

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-289/2026

PARTE ACTORA: JOSUÉ SANTIAGO
LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
agosto de dos mil veintiséis.**³

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía al rubro
indicado, en el que el actor controvierte la omisión del TEEO de
resolver el juicio de la ciudadanía local JDC/106/2025.

ÍNDICE	
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
Pretensión y planteamientos	5

¹ En adelante “parte actora”.
² En adelante se le podrá referir como TEEO o Tribunal local.
³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

Efectos11
RESUELVE13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio relativo a la omisión del TEEO de resolver el medio de impugnación iniciado por la parte actora, al no dictarse una resolución y estar transcurriendo en demasía el tiempo para ello.

De ahí que, lo viable es ordenar al TEEO que continúe con la instrucción del asunto y que emita la resolución respectiva dentro de un plazo razonable, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.⁴
- 2. **Medio de impugnación local.** El siete de noviembre siguiente, la parte actora controvertió la vulneración a su derecho al ejercicio y desempeño del cargo, así como actos constitutivos de violencia política, atribuidos a la presidencia municipal del ayuntamiento.⁵

⁴ En adelante el ayuntamiento.
⁵ Dicho medio de impugnación local se radicó con la clave de expediente JDC/106/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2026

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El cuatro de agosto, la parte actora presentó el juicio en que se actúa.

4. **Recepción y turno.** El trece de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias de trámite, por lo que se integró este juicio y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda, asimismo se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio vinculado a la vulneración del ejercicio del cargo de un regidor en el estado Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios).

7. Los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía se cumplen,⁸ conforme a lo siguiente:

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre, la firma autógrafa de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

9. **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.⁹

10. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora es la persona promovente en la instancia local, y considera que la omisión vulnera su esfera jurídica de derechos.¹⁰

11. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

⁹ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2026

Pretensión y planteamientos

12. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita resolución en el juicio local **JDC/106/2025** ante la omisión de resolver.

13. En el juicio local se impugnó la vulneración de su derecho de acceso y ejercicio al cargo de regidor en el ayuntamiento puesto que, a su decir no se le convocó a las sesiones de cabildo, se le impidió el acceso a las instalaciones y no recibió el pago de dietas.

14. Para alcanzar su pretensión, señala como **causa de pedir**, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, así como al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. Ello, al tenor de los argumentos siguientes:

- Han transcurrido casi nueve meses desde la presentación del juicio sin que el TEEO resuelva su asunto.
- La última actuación del TEEO es del 21 de noviembre de 2025, sin que se haya emitido alguna otra con posterioridad a fin de requerir mayores elementos.
- El TEEO ha omitido cerrar instrucción y resolver el asunto, de manera indebida, por lo que solicita realice diligencias pendientes y cierre instrucción a fin de resolver el juicio primigenio pendiente.

15. Como se observa, la materia de decisión de este juicio consiste en verificar si el TEEO incurrió en la omisión de resolver el

expediente **JDC/106/2025**, para lo cual se deben tener en cuenta las actuaciones realizadas desde que se recibió ese asunto local.¹¹

Decisión

16. Los motivos de agravio son **sustancialmente fundados** y suficientes porque se acredita la **omisión de resolver** el asunto local.

17. Ello, porque desde la emisión del acuerdo de recepción de trámite y vista, lo que ocurrió el veintiuno de noviembre del año pasado, el TEEO no ha realizado alguna otra actuación relacionada con la sustanciación del expediente local.

18. Tampoco existe alguna excepción que justifique el tiempo transcurrido en la sustanciación del asunto (más de 9 meses a partir de su recepción).

19. Es criterio reiterado del TEPJF que el principio de justicia pronta implica que los tribunales deben emitir sus sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.

20. De manera que los tribunales electorales deben resolver los medios de impugnación, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.¹²

¹¹ Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

¹² Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

21. En efecto, la Ley de Medios local no establece plazos ni términos para la instrucción de los medios de impugnación regulados; y señala quince días para presentar el proyecto de sentencia correspondiente, una vez **cerrada la instrucción**.¹³
22. Sin embargo, en atención a las circunstancias del caso, lo cierto es, que lo anterior no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente el término para la sustanciación del medio de impugnación.
23. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Medios local prevé que las Magistraturas en los asuntos de su competencia, podrán requerir y ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.
24. De las actuaciones y ocurso que obran en el expediente **JDC/106/2025** se advierte lo siguiente:

No.	FECHA	ACTUACIÓN
1	7 de noviembre de 2025	Recepción de la demanda y turno de expediente. ¹⁴
2	13 de noviembre de 2025	Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de ley y solicitud de la parte actora. ¹⁵

¹³ De acuerdo con Ley de Medios local:

- Turnado un expediente, la magistratura instructora tiene la obligación de revisar que se reúnan los correspondientes requisitos de procedibilidad [el artículo 19.1 inciso c)].
- La magistratura instructora propondrá el desechamiento de la demanda o recurso cuando se acredite alguna de las causas de notoria improcedencia [artículo 19.2].
- Si el medio de impugnación reúne los correspondientes presupuestos procesales, la magistratura instructora emitirá el auto de admisión y, una vez sustanciado, declarará el cierre de la instrucción [artículo 19.4].
- Cerrada la instrucción, la magistratura ponente formulará el proyecto de sentencia que corresponda, para que, dentro de los 15 días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a consideración del Pleno; plazo que podría prorrogarse por actuación colegiada del TEEO en atención al volumen o naturaleza del expediente [artículo 19.4].

¹⁴ Consultable en a fojas 2 y 24 del accesorio único del expediente principal.

¹⁵ Consultable en a foja 25 del accesorio único del expediente principal.

No.	FECHA	ACTUACIÓN
3	21 de noviembre de 2025	Acuerdo de cumplimiento de trámite y vista a la parte actora con el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable. ¹⁶
4	26 de noviembre de 2025	La parte actora contestó la vista realizada en el acuerdo de 21 de noviembre. ¹⁷

25. Al respecto, lo fundado de la pretensión del actor estriba en que el TEEO incurrió en la omisión de resolver, en la medida que, desde que **recibió la demanda del juicio local, se requirió el trámite** y no ha actuado desde el 26 de noviembre del año anterior.

26. Es decir, han pasado casi 9 meses sin que se hubiera pronunciado sobre la respectiva admisión y en su caso, cierre de instrucción del asunto.

27. Si bien, el trámite requerido a la responsable se cumplimentó el **21 de noviembre de 2025**, y se dio vista a la parte actora, lo cierto es que la misma se desahogó desde el inmediato **26 de noviembre de ese año**, sin que el tribunal responsable actuara desde ese momento.

28. Por tanto, el retraso en la sustanciación del expediente, no se justifica, dado que ha transcurrido en demasía el tiempo, sin que el TEEO hubiese emitido pronunciamiento alguno o justificado esa dilación.

29. En su informe circunstanciado el TEEO señala que no le asiste la razón a la parte actora puesto que ha estado realizando actuaciones necesarias para la obtención de documentales fundamentales para el análisis del asunto.

¹⁶ Consultable en a foja 31 del accesorio único del expediente principal.
¹⁷ Consultable en a foja 18 del cuaderno principal del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2026

30. En ese sentido, refiere que mediante proveído de 13 de noviembre de 2025 se requirió el trámite de Ley a la autoridad responsable; y, una vez recibido el trámite, el 21 de noviembre siguiente se dio vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

31. Sin embargo, del expediente se observa que el TEEO no ha realizado alguna otra actuación con posterioridad a la *radicación y vista a la parte actora misma que se desahogó desde el 26 de noviembre de 2025*; por lo que no existe justificación para la inacción del tribunal local.

32. En ese contexto, las manifestaciones del TEEO carecen de soporte alguno para acreditar la presunta realización de mayores diligencias tendentes a la obtención de elementos adicionales.

33. Por lo cual, contrario a lo manifestado por el TEEO; se estima que ha transcurrido un **plazo razonable**, para que se hubiera pronunciado respecto de la respectiva **admisión** de la demanda y, en su caso, emitir la resolución correspondiente.

34. Por las razones expuestas, resulta **fundado** el planteamiento de la parte actora¹⁸.

35. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir justicia pronta, completa y efectiva, y mientras no se emita la resolución correspondiente dicha omisión persiste.

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-137/2025, SX-JRC-84/2025 Y ACUM, SX-JDC-203/2025, SX-JDC-172/2025, SX-JDC-20/2026, SX-JDC-25/2026 Y SX-JDC-46/2026.

36. En conclusión, dado que se acreditó la omisión de resolver el expediente señalado por la parte actora, **se ordena al TEEO** para que, de conformidad con **los efectos**, que se precisan a continuación determine lo procedente respecto la **admisión del asunto, y, en su caso, cierre de instrucción.**

37. Ello, a fin de **emitir la sentencia correspondiente** notificándosela de manera oportuna a las partes. Hecho lo cual, deberá informar a este órgano jurisdiccional.

Efectos

38. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

I. Se **ordena** al TEEO que, dentro del plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en su caso, **admita** el medio de impugnación local, y **cierre la instrucción**, debiendo contar para tal efecto con los elementos necesarios para su resolución.

II. Hecho lo anterior, deberá **emitir de manera inmediata la resolución de fondo como corresponda**, sin agotar necesariamente el plazo máximo de quince días previsto en la ley, y **notificarla** oportunamente a la parte actora.

III. Se **ordena** al TEEO que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique debidamente a la parte actora, **informe** a esta Sala Regional de su actuación, debiendo anexar las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2026

IV. Se **apercibe al TEEO**, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión del TEEO de resolver el juicio local promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al TEEO que cumpla con los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.